

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se amplía la Circular de 19 de noviembre de 1968 (complementada por la de 5 de noviembre de 1969) sobre Venta a Plazos de Bienes Muebles y registro de los contratos correspondientes.

La disposición adicional segunda de la Orden ministerial de 8 de julio de 1968, que aprobó la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, faculta a esta Dirección General para interpretar y aclarar mediante circulares, dicha Ordenanza. En uso de estas atribuciones se dictó por este Centro directivo la Circular de 19 de noviembre de 1968, complementada por la de 5 de noviembre de 1969, con la finalidad de disipar diversas dudas que en la práctica había suscitado la novedad de la regulación.

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas y a fin de solucionar una posible cuestión de competencia que ahora se ha puesto de relieve, ha acordado ampliar la Circular citada de 1968, completada por la de 1969, con un nuevo apartado del tenor siguiente:

«13. Registro provincial competente en los supuestos de objeto complejo.—La Resolución de 20 de mayo de 1967 y el apartado segundo de esta Circular permiten, respetando el principio de autonomía contractual, que, tratándose de bienes de equipo capital productivo, una pluralidad física de objetos, si constituyen una unidad superior calificada como objeto complejo, puedan ser vendidos globalmente por precio único, dando lugar entonces a un solo contrato registrable. Cuando alguno o algunos de los elementos componentes sea un vehículo automóvil, surge la duda de determinar el Registro Provincial competente para la registración del contrato, toda vez que el artículo tercero de la Ordenanza establece, como regla general, la competencia del Registro correspondiente al domicilio del comprador y, como regla excepcional para los vehículos automóviles ya matriculados, la competencia del Registro de la provincia en que se hubiese verificado dicha matriculación.

Esta duda debe resolverse en el sentido de dar prevalencia al Registro del domicilio, ya que la regla excepcional que atribuye la competencia al Registro del lugar de la matriculación del vehículo debe lugar exclusivamente cuando tales vehículos sean objetos independientes de contratos aislados y no cuando, perdida su individualidad propia, queden reducidos a meros elementos componentes del objeto complejo sobre el que realmente recae la venta. Ahora bien, esta conclusión no debe impedir que, para el conocimiento de los posibles interesados y para la mejor publicidad de los Registros Provinciales, el contrato se refleje de algún modo en el Registro de la provincia de matriculación del vehículo. Por lo tanto, en los casos aludidos, el Registrador correspondiente al domicilio del comprador remitirá en forma normal al Registro Central el ejemplar número 4 del contrato, siendo conveniente que, en oficio aparte, indique que existen vehículos automóviles ya matriculados en otra u otras provincias. El Registro Central remitirá a su vez a cada uno de estos Registros Provinciales comunicación con fotocopia del ejemplar número 4 del contrato, con diligencia de autenticidad y referencia a los datos de registración. En los Registros Provinciales se extenderá, al recibir esta comunicación, el oportuno asiento de recepción, se archivará en su lugar la fotocopia y se acusará recibo al Registro Central.»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se delegan determinadas funciones en los Subdirectores generales de Planificación y Obras y de Explotación.

En virtud del Decreto 2526/1973, de 17 de agosto, vigente a partir del día 18 del corriente, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas, se crearon en este Centro directivo dos Subdirecciones Generales, una de Planificación y Obras y otra de Explotación.

Se hace preciso, por tanto, determinar respecto a la Resolución de esta Dirección General, de fecha 10 de marzo de 1930, delegando funciones en la Subdirección General, en qué forma quedan atribuidas las mismas a las dos nuevas Subdirecciones.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el número 5 del artículo 14 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro de este Departamento.

Esta Dirección General ha resuelto puntualizar que las funciones delegadas previstas en la Resolución aludida, de 10 de marzo de 1930, queden atribuidas conjuntamente a los Subdirectores de Planificación y Obras y de Explotación, salvo aquellas a que se refiere el extremo cuarto de la expresada Resolución, que estarán únicamente a cargo del Subdirector general de Explotación.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1973.—El Director general, Jesús Santos Rein.

Sres. Subdirectores generales de Planificación y Obras y de Explotación de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1973 sobre aplicación en materia de alteraciones en los presupuestos universitarios, del Decreto 1707/1971, de 8 de julio.

Ilustrísimos señores:

Promulgada mediante Decreto 1707/1971, de 8 de julio, la normativa que, con carácter transitorio, permite a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa, en tanto se rijan por sus Estatutos definitivos, y a la vista de la experiencia obtenida durante el periodo de su aplicación, se ha considerado conveniente desarrollar aquella norma general con instrucciones concretas, en materia de alteraciones presupuestarias, a fin, tanto de unificar los criterios de actuación en esta materia como de ofrecer a las autoridades superiores del Departamento información suficiente para la toma de decisiones, en uso de las facultades que a las mismas le atribuye el vigente Ordenamiento Jurídico de la Administración Pública.

En su virtud, este Ministerio, previos los informes de los servicios competentes del Departamento y del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto:

1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas,

Las alteraciones en los presupuestos de las Universidades se tramitarán a tenor de las normas del Decreto 1707/1971, de 8 de julio, y las contenidas en esta Orden ministerial.

2.º Las alteraciones presupuestarias que se podrán realizar por la Universidad en aplicación del citado Decreto 1707/1971 serán las siguientes:

1. Créditos del capítulo 1.º, «Personal».

1.1. Créditos ampliables. Tendrán esta condición los conceptos relativos a retribuciones del personal contratado cuando se trate de aplicar regímenes retributivos ya aprobados anteriormente por los Ministerios de Educación y Ciencia y el de Hacienda, y las obligaciones de Seguridad Social, incluso de ejercicios anteriores, siempre que los ingresos que los financian se reconozcan dentro del ejercicio en que se acuerde su aplicación al presupuesto. En la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de concesión de la subvención correspondiente, o de aprobación de los contratos de prestación de servicios (artículo 2, d), del Decreto 1707/1971), así como en los acuerdos de la Universidad de alteración presupuestaria, deberá determinarse el número, clase y dedicación de las plazas ampliadas y su régimen retributivo.

1.2. Cualquier alteración en materia de personal no comprendida en el apartado anterior que lleve consigo aumentos de personal o variaciones que mejoren el régimen retributivo del existente, habrá de ser objeto del oportuno expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

2. Créditos de los capítulos 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; 4.º, «Transferencias corrientes»; y 6.º, «Inversiones reales».

2.1. Ampliación de créditos. Cualquier concepto existente de estos capítulos, excepto el de «Subvención a las Mutualidades» del presupuesto de gastos de la Universidad, podrá ser ampliado en virtud de:

2.1.1. Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán, exclusivamente, a la ampliación de los créditos que financian.

2.1.2. El exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior, sobre el previsto en el presupuesto vigente, cuando no se trate de remanentes de crédito que se encuentren afectos al cumplimiento de fines específicos y concretos, que habrán de ser destinados precisamente a los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

2.2. Incorporación de créditos.

2.2.1. Los remanentes de crédito de un ejercicio que se encuentren afectos al cumplimiento de fines específicos y concretos podrán ser incorporados a los conceptos del presupuesto del año siguiente, destinándose a la misma finalidad que tuvieron los créditos originarios.

En el caso de que por no existir obligaciones aplicables a los créditos de finalidades específicas y concretas quedase remanente en los mismos, no podrán utilizarse en atenciones distintas sin que previamente se haya informado por los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia sobre la procedencia de su disponibilidad, en los gastos de que se trate.

2.2.2. Los remanentes de créditos de inversiones de un ejercicio que se incorporan al siguiente, en la forma determinada en el apartado anterior, se contabilizarán independientemente.

2.3. Transferencias de crédito.

2.3.1. Podrán acordarse por la Universidad transferencias de crédito entre conceptos comprendidos en un mismo capítulo de su presupuesto de gastos, con excepción de los que afectan a conceptos de personal.

2.3.2. Excepcionalmente podrán efectuarse también transferencias entre conceptos de distintos capítulos (en los de personal solo podrán proponerse bajas), previa autorización del Ministerio de Hacienda, e informe favorable del de Educación y Ciencia, con instrucción del oportuno expediente a dicho fin por parte de la Universidad. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios el expediente será sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

3.º Las normas de procedimiento a que deben ajustarse los expedientes de alteraciones a que se hace referencia en el apartado 2.º anterior serán las siguientes:

1. Las alteraciones presupuestarias se justificarán, en cualquier caso, mediante:

1.1. Una Memoria en la que se indiquen y valoren las necesidades que han hecho precisas las alteraciones.

1.2. Certificación del acuerdo adoptado por el Órgano estatutario, al que reglamentariamente corresponda la aprobación del presupuesto, con expresión concreta de los conceptos presupuestarios modificados, cuando sea de su competencia, o de los que se proponga modificar, en otro caso, cuantía de las alteraciones y recursos que se destinen para su financiación.

2. Las alteraciones presupuestarias, una vez acordadas por el preceptivo Órgano estatutario las de su competencia, tendrán la consideración de ejecutivas, pudiendo, por tanto, tramitarse expedientes de gasto con aplicación a los créditos modificados.

No obstante, si comunicada la alteración presupuestaria en la forma que determina el punto octavo, artículo 1.º del Decreto, se considerase por este Ministerio o por el de Hacienda que las normas de aplicación no han sido correctamente interpretadas, que los créditos habilitados son excesivos para las obligaciones a que se destinen, o que éstas no son propias de la Universidad, podrá acordarse por dichos Departamentos la invalidez del acuerdo de que se trate, en cuyo caso habrán de adoptarse por la Universidad las medidas necesarias para rectificar, en la forma que proceda, las actuaciones practicadas.

3. Las alteraciones presupuestarias realizadas al amparo del artículo 1.º del citado Decreto deberán ser comunicadas a este Ministerio, de conformidad con las normas contenidas en esta Orden, dentro de los cinco primeros días de cada mes, respecto a las que hayan sido acordadas en el mes anterior.

Lo que comunico a VV. HH.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Director general de Programación e Inversiones y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de noviembre de 1973 sobre auxilios a medios de producción, mejoras y nuevas técnicas de cultivo de frutos secos.

Ilustrísimos señores:

En el III Plan de Desarrollo Económico y Social figura el programa de «Fomento de la producción y mejora de los frutos secos», cuyos objetivos principales incluyen el conocimiento de la situación productiva de estas especies frutales mediante el inventario agronómico de plantaciones, y las acciones de ordenación de la producción a través de las nuevas plantaciones, mejoras de cultivo y auxilio a los medios de producción. Para atender al desarrollo de este programa, existe la correspondiente dotación en el concepto presupuestario 21.04-751 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Encontrándose en fase de realización los trabajos de caracterización productiva de las áreas de cultivo de frutos secos, se hace preciso establecer las normas que orienten el cumplimiento de los objetivos propuestos en las acciones de ordenación.

De una parte, la diversidad de especies productoras de frutos secos existentes en nuestro país, así como la gran variabilidad de las condiciones ecológicas de las zonas en que se desarrolla su cultivo, hacen preciso profundizar en el conocimiento de las posibles acciones de mejora técnica aplicables en cada situación para su mejor ordenación. De otra, resulta conveniente orientar las nuevas plantaciones hacia zonas de ecología adecuada a la obtención de un satisfactorio potencial productivo, coordinando en dichas zonas la aplicación de las diversas líneas de auxilios que, para estos cultivos, pueda conceder la Administración.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º La Dirección General de la Producción Agraria llevará a cabo un programa que tendrá por finalidad fomentar la producción de frutos secos mediante:

a) El estudio y seguimiento de mejoras y nuevas técnicas en el cultivo.